



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte N° 12.523/15** "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Reynoso, Eduardo s/ infr. art.(s) 149 bis CP"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a raíz del recurso de queja interpuesto oportunamente por la Sra. Fiscal de Cámara, Sandra Verónica Guagnino contra el auto de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 16 de julio de 2015, por el que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado contra la decisión de la mencionada Sala, del 1 de junio de 2015, en cuanto confirmó el auto dictado en la anterior instancia que declaró la incompetencia de la justicia local para entender en las presentes actuaciones y dispuso su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

Según surge de las constancias del legajo, el Sr. Fiscal de grado ha requerido el presente caso a juicio -fs. 42/50- con relación a los siguientes hechos que le fueron imputados a Eduardo Reynoso:

1) haber tomado de las muñecas con fuerza a su pareja Angélica Elizabet Giménez, quien se encontraba recostada en su cama, provocándole una lesión equimótica de 2 por 2 cm rosada en el 1/3 distal del antebrazo izquierdo y otra lesión similar de 3 por 1 cm, situada en la misma zona del antebrazo colateral, luego de que ésta le pidiera que se vaya del domicilio. Y al solicitar Giménez a

su hija Malen –de doce años de edad- que pidiera el auxilio de la policía, le refirió “hija de puta, te voy a hacer mierda, te voy a matar, yo no me voy a ir a ningún lado, antes de que me vaya de acá te mato, te voy a cortar en pedacitos, te voy a abrir de punta a punta”, circunstancia que habría tenido lugar el día 24/11/14 a las 17.30 horas aproximadamente en el dormitorio del domicilio que ambos compartían sito en la calle Rincón 1374, piso 4, departamento G, de esta Ciudad, momentos después de que Reynoso se sentara en un sillón sobre la mano de lago -hijo de Giménez- y le dijera a ella que era un pendejo de mierda y que siempre tenían conflicto con él y que ella era una hija de puta, malparida; y, de arrojarle un pañal de su hija Oriana;

2) haber referido a Angélica Elizabet Giménez “si yo quiero te agarro así y te ahogo”, al tiempo que la tomó del cuello como muestra de lo que podía hacer. De la misma manera, acercó su puño al rostro de Giménez, y al intentar retirarse del lugar, le propinó un cabezazo, circunstancia que habría tenido lugar el día 24/11/14 a las 20.30 horas, luego de que Reynoso retornara al domicilio de la calle Rincón, y le dijera a Giménez “y dónde está el papel donde dice que yo no puedo estar, mostrame el papel”;

3) haber referido a Angélica Elizabet Giménez que ella le cagó la vida, que no se va a ir, que la iba a matar, que por todo lo que sufrió con Oriana, la va a matar, “de acá me van a llevar esposado porque yo te mato, porque vos vas a estar muerta tirada ahí desangrándote”, circunstancia que habría tenido lugar el 27/11/14 a las 08.30 horas aproximadamente, en el domicilio ya indicado;

4) haber dicho a Angélica Elizabet Giménez: “vos sabés que si yo quiero te apreto acá y hago como que te resbalaste, total nadie va a llamar a la policía y te morís desangrada o te agarro del cuello te aprieto un poquito nada más, total tenés asma y se termina todo”, circunstancia que habría tenido lugar el 27/11/14 a las 09.30 horas aproximadamente, dentro del baño del inmueble ya mencionado;



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

5) haber ingresado nuevamente al baño y con una cuchilla de cortar grande, al tiempo que se la exhibió a Angélica Elizabet Giménez, le refirió: “yo si quiero con esto te clavo y listo o hago así” esto último, al tiempo que se puso atrás suyo y pasó el cuchillo por su espalda sin tocarla, del cuello en dirección hacia la cintura, circunstancia que habría tenido lugar el 27/11/14 a las 09.30 horas aproximadamente, dentro del inmueble de marras; y

6) Desde la puerta del dormitorio de los niños, haberle refirido a Angélica Elizabet Giménez: “yo tengo todo planeado, si no te mato a vos, me mato yo, tenés veinticuatro horas o menos de vida, total soy inimputable, van a decir que estoy loco”, circunstancia que habría tenido lugar el 27/11/14 a las 09.30 horas aproximadamente, en el domicilio mencionado.

Los hechos precedentemente mencionados fueron calificados por el Sr. Fiscal como lesiones leves dolosas calificadas por el vínculo en concurso ideal con amenazas simples -hecho 1-; amenazas simples agravadas por el uso de arma -hechos 4 y 5-, y amenazas simples reiteradas -hecho 2, 3 y 6-, todos ellos en concurso real -art. 55 CP-, previstas y reprimidas en los artículos 92, en función de los artículos 89 y 80 inciso 1°, y 149 bis, párrafo 1°, 1° y 2° supuestos, todos del Código Penal.

En oportunidad de contestar la vista concedida en los términos del art. 209 del CPP, la Defensa Oficial introdujo la excepción de incompetencia en razón de la materia, para lo cual se afirmó que no habiendo sido transferido a la competencia de la Ciudad el delito de lesiones leves dolosas, debían ser remitidas todas las actuaciones al fuero Nacional en lo Correccional, ello por resultar el Fuero con competencia más amplia y en razón de que la estrecha vinculación de los hechos investigados aconseja que sean juzgados por un único tribunal, criterio que avaló con diversas citas jurisprudenciales -fs. 51/54-.

Por decisorio del 1 de abril de 2015 -fs. 55/59-, el Sr. Juez de grado resolvió declarar la incompetencia de la justicia local para continuar entendiendo

en las actuaciones y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Esta decisión fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal mediante recurso de apelación -fs. 60/66-, lo que motivó la intervención de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por pronunciamiento del 1 de junio de 2015, resolvió confirmar el resolutorio apelado -fs. 77/79-.

La Sra. Fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 82/88-, ocasión en que sostuvo que la decisión atacada debiera ser revocada en tanto carece de verdaderos argumentos fácticos y jurídicos y prescinde de la normativa aplicable, lo que la torna arbitraria; asimismo, refirió que se encuentra cuestionado el alcance que debe darse al art. 129 de la CN, en cuanto le confiere facultades jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la normativa infraconstitucional nacional vinculada con la materia -Ley 26.702, art. 3º-, poniéndose de tal manera en crisis la garantía del Juez natural -art. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA-.

Por auto de fecha 16 de julio de 2015, la Sala de Cámara interviniente resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, para lo cual se afirmó que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que no se logró plantear correctamente un caso constitucional, apareciendo la invocación de las garantías constitucionales supuestamente afectadas como una mera cita ritual y sin acreditarse su cercenamiento, que sólo trasluce la discrepancia con la solución adoptada.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley n° 1.903 -fs. 110 vta.-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**III. Mantenimiento del recurso interpuesto.**

En primer lugar corresponde señalar, en respuesta a la vista conferida, que habré de sostener el recurso de queja deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, anticipando asimismo, que habré de solicitar que se haga lugar al mismo, como así también al recurso de inconstitucionalidad que aquel viene a defender.

**IV. Admisibilidad de la vía directa intentada.**

Previo a todo análisis, creo necesario señalar, en relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados, que importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario *“se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido”* -conf. Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, tomo II, pág. 444-.

Sentado lo precedente, debe decirse que la queja interpuesta resulta formalmente admisible por cuanto fue presentada tempestivamente por la parte legitimada, mediante escrito autosuficiente, que contiene una crítica pormenorizada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad cuya apertura se demanda.

En tal sentido, entiendo que le asiste razón a la recurrente en cuanto afirmó que el *a quo* denegó erróneamente la vía de excepción local, al sostener que el remedio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal no habría sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y porque tampoco se habría logrado articular con éxito un caso constitucional.

Contrariamente a dicha afirmación, en la vía de hecho la Sra. Fiscal de Cámara ha demostrado eficazmente que la sentencia recurrida sí se corresponde con aquellas que deben ser asimiladas a sentencia definitiva de conformidad con el art. 27 de la Ley N° 402, y que en la decisión denegatoria de la instancia, se desconoció la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia en la materia.

En efecto, en tal sentido debe decirse que si bien la CSJN ha señalado que las resoluciones en materia de competencia no revisten la calidad de sentencia definitiva o equiparable a tal -"Fallos" 331:1712; 330:4094, entre otros-, debe considerarse que concurre el requisito respectivo cuando media denegatoria del fuero federal -"Fallos" 327:5771; 330: 2115-.

Y sobre esa base el TSJ ha establecido que debe tenerse por cumplida la exigencia de marras en los casos en que la decisión adoptada respecto de un planteo de incompetencia importa sustraer la causa de la jurisdicción local<sup>1</sup>, doctrina que resulta de indudable aplicación al caso de autos.

---

<sup>1</sup> cf. TSJ in re "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo", Expte. N° 726/00, resolución del 21/3/01, ocasión en que se afirmó que "La sentencia recurrida, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, constituye una sentencia equiparable a



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Asimismo, cabe afirmar que la Magistrada presentó un genuino caso constitucional, toda vez que no se limitó a disentir con la inteligencia que el *a quo* le otorgó a normas infraconstitucionales, sino que efectivamente demostró cómo los jueces de mérito intervinientes se apartaron de la solución legal establecida para el caso, poniendo de tal manera en crisis la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus facultades propias de administración de justicia (arts. 129 de la Constitución Nacional y 106 de la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires), afectando con ello el principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional y art. 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la garantía de juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto, corresponde que la queja sea atendida y se abra la instancia de excepción reclamada.

**V. El recurso de inconstitucionalidad.**

La decisión jurisdiccional adoptada en este caso resulta arbitraria por contener una fundamentación sólo aparente y prescindir de la normativa aplicable, ello en cuanto se pretende sustentar en la afirmación de que “existe un obstáculo insalvable y es que el Poder Judicial de la CABA resulta incompetente en razón de la materia para tramitar causas en las cuales se ventilan delitos no transferidos a los tribunales de esta ciudad, valiendo en este caso el concepto de competencia más amplia”, a lo cual se adicionó la cita de fallos de la CSJN, para concluir en la homologación de la decisión de la anterior

*Martin Ocampo*  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

definitiva que habilita la competencia del Tribunal. Ello es así porque la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local”.

instancia, en cuanto declaró la incompetencia del fuero local para continuar interviniendo en estas actuaciones.

Dicha afirmación no fue dotada de un contenido fundado y sólo remitió a fallos de la Corte Suprema de Justicia en los que se resolvió en sentido similar, pero sin vincularlos con el presente caso. Así, la sentencia no intentó siquiera dar razones de por qué resultaría de aplicación la regla de la competencia más amplia para resolver el caso -contra lo que dispone la normativa infraconstitucional aplicable-, ni tampoco explicó por qué se sostuvo que la Justicia Nacional poseería aquella competencia “más amplia” en detrimento de la Justicia Local.

En efecto, en primer lugar corresponde hacer referencia a la prescindencia de la normativa infraconstitucional que regula el caso en que se incurrió en el fallo atacado, a cuyo respecto no cabe sino coincidir con la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto, en su recurso de excepción, sostuvo que los magistrados de la Sala interviniente no han tenido en cuenta las reglas emanadas de la Ley n° 26.702 (promulgada el 5 de octubre de 2011), que en su artículo 3° establece: “El Código Procesal Penal de la Nación será de aplicación obligatoria en la resolución de conflictos de jurisdicción, competencia y conexidad que pudieren ocurrir entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Precisamente, el artículo 42 del Código Procesal Penal de la Nación determina que, en los casos de conflictos de competencia será competente aquél tribunal a quien corresponda el delito más grave y, en caso de equivalencia de penas, prevalecerá el competente para juzgar el delito primeramente cometido<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CPPN Art. 42. - Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción nacional, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

1°) Aquel a quien corresponda el delito más grave.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Basta cotejar los hechos imputados a Reynoso cuya competencia se encuentra legalmente asignada al Fuero Local -amenazas simples y agravadas por el uso de arma, del artículo 149 bis, párrafo 1°, del Código Penal de la Nación- y aquél que también le fuera reprochado y cuya competencia aún posee el fuero Nacional -lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo, prevista en los art. 92, en función de los arts. 89 y 80 inciso 1° del Código Penal de la Nación-, para comprobar que los primeros poseen pena mayor que el delito de competencia del fuero Nacional; sin embargo, la resolución no explica por qué ha decidido dejar de lado la norma antes indicada.

Así las cosas, la decisión en cuestión viola la división de poderes al no aplicar una norma legal válida, reemplazando los criterios allí establecidos por otros que no se encuentran previstos ni determinados.

En dicho contexto, la afirmación efectuada por los Sres. Jueces de Cámara respecto de que el fuero Nacional posee "competencia más amplia", además de prescindir de la ley aplicable, queda absolutamente vacía de contenido, privándole incluso al Ministerio Público Fiscal de conocer cuáles son los argumentos a rebatir, lo que obviamente importa una severa afectación del derecho de defensa y del debido proceso legal.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el artículo 129 de la Constitución Nacional le ha reconocido a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa, dándole el mismo estatus que poseen el resto de los estados federados. A su vez, el artículo 5 de la Ley Fundamental establece que cada Provincia dictará una constitución que asegure su

2°) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

3°) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido.

4°) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

administración de justicia, disposición complementada, en lo referente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el art. 129, último párrafo, que alude al dictado del Estatuto Organizativo de sus instituciones, y en función de lo cual se dictó la Constitución de la CABA, que organiza sus poderes y regula en su artículo 106 y ss. el funcionamiento del Poder Judicial Local.

Así, los intereses de la jurisdicción y de los vecinos de la Ciudad se ven protegidos y tutelados, cuando la resolución de los conflictos queda a cargo de Magistrados locales, respetándose los principios de oralidad y acusatorio previstos en el artículo 13.3 de la Constitución local. De tal manera *“negar las facultades propias de los estados locales a esta Ciudad importa negar la igualdad de entre pares; esa igualdad que exige reconocer iguales gobiernos para personas iguales y con idénticos derechos a los de sus vecinos”*<sup>3</sup>.

Por lo demás, la postura que se asume en el presente es la que responde a la plena operatividad de lo establecido en el art. 6 de la Carta Magna local en cuanto establece que *“Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional”*.

De tal forma, más allá de la afirmación vacía de contenido respecto de la presunta “competencia más amplia” de otro fuero –así como de la prescindencia de justificar la aplicabilidad de dicha regla en el caso de autos-, lo cierto es que no existen elementos, ni facticos ni jurídicos, para negar la competencia local en la tramitación del presente caso.

---

<sup>3</sup> Conf. TSJ, Expte. n° 6397/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/inf. Art. 00 – presunta comisión de delito - ’”, sentencia del 27 de agosto de 2009.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

A lo expuesto corresponde agregar que la Ley Nacional N° 26.702, no sólo transfiere a la órbita local un importante número de delitos (conf. su anexo I), sino que además establece que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad la competencia para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación (conf. art. 2). Sin dudas esta ley “amplía” el ámbito de competencia de la justicia de la Ciudad, lo que contribuye a oscurecer aún más la noción de “competencia más amplia” antes esbozada para justificar –aunque sin lograrlo- el apartamiento de la Justicia Local para la investigación y juzgamiento de los hechos que dieron lugar a la formación del proceso principal.

Conforme lo dicho, entiendo que le asiste razón a la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto afirmó que la sentencia impugnada carece de verdaderos argumentos fácticos y jurídicos, circunstancia que la descalifica como tal y torna de aplicación la inveterada doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En esa dirección, cabe recordar que el Máximo Tribunal tiene dicho reiteradamente que *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas”*<sup>4</sup>, habiéndose precisado que *“es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones”*, exigencia prescripta por ley para excluir fallos irregulares, que *“... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez”*, y que *“reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”*<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> conf. CSJN “Fallos” 316:2464

<sup>5</sup> conf. CSJN “Fallos” 236:27

## VI. Petitorio.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos y en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento atacado, en cuanto dispuso la incompetencia de este fuero para continuar interviniendo en el proceso principal.


Fiscalía General, 30 de octubre de 2015.

DICTAMEN FG N° 560/PCyF/15.



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-



M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.